



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 52-12/2020

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas veintinueve minutos del día siete de enero del año dos mil veintiuno, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información número 52-12/2020, conteniendo los siguientes requerimientos: **“A la vez me permito remitirles otras preguntas que deseo que me ayuden a responder se las comparto a continuación: 1. Cuáles son los derechos que se vulneran en las prácticas abusivas en el tribunal sancionador según el artículo 18 y 19 de la ley. 2. Cuáles son las denuncias más comunes según el artículo 18 y 19 de la ley. 3. Quién ha brindado los datos que cargo tiene dentro de la institución. Esto sumado a las preguntas que ya se habían solicitado las cuales se las menciono a continuación: 1. Cuántas Denuncias se han recibido en los últimos 3 años por las prácticas abusivas de conformidad al artículo 18 y 19 de la Ley de Protección al Consumidor en lo que se pueda detallar por año y proveedor. 2. Cuántas denuncias se han remitido al tribunal sancionador por prácticas abusivas en base al artículo 18 y 19 de la ley en la que se pueda detallar por año y por proveedor en los últimos 3 años. 3. Cuanto ha sido el monto recuperado en los últimos 3 años en relación por denuncia por el artículo 18 y 19 de la ley y cuantas sanciones han impuesto el tribunal sancionador en los últimos 3 años por incumplimiento del artículo 18 y 19 de la ley LPC en la que se detalle por año y por proveedor.”**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.

2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

4. Desde la Unidad de Análisis en Consumo, Dirección Centro de Solución de Controversias y Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, se brindó la información requerida, conforme al registro interno y en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.

Respecto a este considerando, es necesario aclarar que, para obtener los datos de interés, se gestionaron ante las unidades administrativas responsables, es decir las que conforme a sus funciones pudieran contar con la información requerida. Como resultado, la Secretaría del Tribunal Sancionador, requirió la subsanación siguiente: *"En relación a: cuántas sanciones han impuesto el tribunal sancionador en los últimos 3 años por incumplimiento del artículo 18 y 19 de la ley LPC"[SIC]. En este punto es preciso detallar que, si bien los artículos 18 y 19 corresponden a la parte dogmática de la LPC, las sanciones impuestas por el Tribunal Sancionador, en atención al principio de legalidad (de rango constitucional), están circunscritas al catálogo de infracciones regulado en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC (parte adjetiva o procesal). Por tanto, el solicitante deberá aclarar y señalar puntualmente, las infracciones que aparecen en los artículos antes mencionados que resultan de su interés, ya que no toda la parte dogmática de una ley tiene cobertura legal en cuanto a infracciones se refiere (parte adjetiva o procesal)."* Por lo que, el plazo límite para realizar la subsanación, que se notificó en fecha quince de diciembre del año pasado, se vence en esta fecha.

En consecuencia, aun cuando la persona solicitante no especifique lo requerido, se realizaron las gestiones necesarias; a fin de responder a todas las preguntas interpuestas, conforme a la información disponible y relacionada a los artículos 18 y 19 de la LPC. *Quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición al respecto, si fuera procedente conforme a la LAIP.*

Lo anteriormente expuesto, estriba también en que, la Unidad de Análisis de Consumo y Mercados, filtró las denuncias recibidas en los Centros de Solución de Controversias, por proveedor y año, ante posible incumplimiento de los artículos 18 y 19 de la LPC. Con dicha información, la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia, realizó un nuevo requerimiento ante la Dirección del Centro de Solución de Controversias, quien finalmente localizó los casos que fueron remitidos al Tribunal Sancionador, cuya Secretaría, logró delimitar las sanciones y el monto recuperado, en concordancia al tema solicitado.

Es importante aclarar, que se han detallado los incumplimientos de los artículos 18 y 19 de la LPC; no obstante, las prácticas abusivas solo se encuentran detalladas en el art. 18 de la LPC, ya que el art. 19 de la LPC, se refiere a obligaciones especiales para proveedores de servicios financieros.

5. Con base en lo notificado por las unidades administrativas responsables, la solicitud de información, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Entregar en dos archivos adjuntos, la información proporcionada desde la Unidad de Análisis en Consumo, Dirección Centro de Solución de Controversias y Tribunal Sancionador, de la Defensoría del Consumidor, en respuesta a cada uno de los requerimientos interpuestos.
- b) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Funes Rivas

Oficial de Información y Transparencia